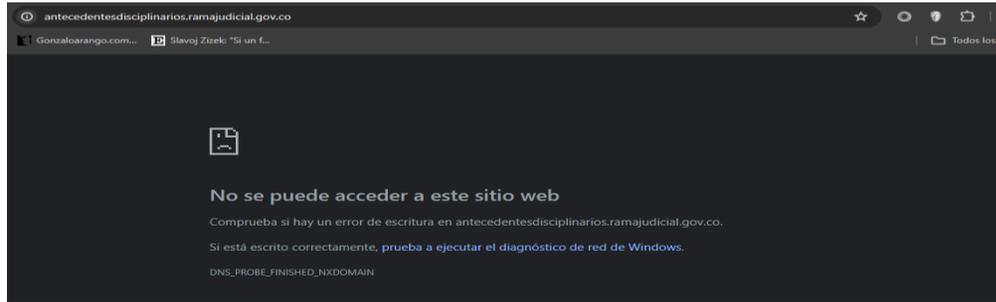


Constancia: Le informo Señora Juez que no fue posible consultar los antecedentes del apoderado judicial CLAUDIA PATRICIA MEJÍA RODRIGUEZ, toda vez que la página del Consejo Superior presentó un error. **Por otra parte** se consultó la cédula de ciudadanía del demandado en la base de datos de “*relación reorganización sociedades y liquidación personas no comerciantes*” y la misma no arrojó resultado alguno.



El número de documento **1048221944** se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado **Vigente (Vivo)**

Buscar y reemplazar

Buscar Reemplazar

Buscar

1.048.221.944

Los comodines le aportan nuevas formas de buscar. Por ejemplo, "sm?th" busca "smith". [Más información](#)

> Opciones de búsqueda

No se encuentran los datos que está buscando.

Buscar siguiente

Buscar todo

A Despacho para lo que se estime pertinente.

Medellín, 15 de abril de 2024

María Susana Zapata Ruiz.

Escribiente.



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de abril de dos mil veinticuatro

Demanda	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	ELIAM ORFIDIA VILLA HIGUITA
Demandado	CRISTIAN CARRASCAL ARRIETA
Radicado	05001 40 03 028 2024 00407 00
Providencia	Libra Mandamiento

Analizada la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA (Letra de cambio), instaurada por ELIAM ORFIDIA VILLA HIGUITA, en contra de CRISTIAN CARRASCAL ARRIETA, el Despacho la estima ajustada a los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y además, el documento presentado como base de recaudo presta merito ejecutivo al tenor del artículo 422 ibídem, en concordancia con los artículos 619, 621, 671 y demás normas concordantes del Código de Comercio.

En consecuencia, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, con fundamento en los artículos 430 y 431 del Código G. del Proceso.

RESUELVE:

Primero: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **ELIAM ORFIDIA VILLA HIGUITA**, en contra de **CRISTIAN CARRASCAL ARRIETA**, por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (2'000.000), por concepto de capital contenido en la letra de cambio creada el 24 de enero de 2023, más los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 25 de septiembre 2023 (fecha en que incurrió en mora el demandado), liquidados a la tasa máxima legal autorizada conforme el artículo 884 del C. Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación

Segundo: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la presente providencia.

Tercero: ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que de este auto se le haga (Art. 431 del Código General del Proceso).

Cuarto: ADVERTIR a la parte ejecutada que con fundamento en el artículo 442 ibídem, disponen del término legal de diez (10) días, para proponer las excepciones de mérito que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del mandamiento ejecutivo de pago.

Quinto: Frente a las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en la respectiva etapa procesal.

